

R2025000460

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa al proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO” en la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia de subvenciones. Régimen jurídico específico. Acceso a proyectos.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2025 se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación de la Plataforma Estatal de Organizaciones de Mujeres por la Abolición de la Prostitución (PAP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto nº CGC/2025/4753, de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 2 de mayo de 2025, que resuelve la solicitud de información formulada el 31 de marzo de 2025 (R.E. 2025027468), relativa **al proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO” en la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”.**

Segundo.- En concreto, la ahora reclamante tras exponer que “en relación con la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”, dirigida a entidades sin ánimo de lucro para el año 2024, solicitó: *“Copia del proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO”, CIF G13426671, en la mencionada convocatoria y subvencionado por esa Consejería con fecha 19/07/2024, con un importe 20.000 euros, según datos publicados en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas.”*

Tercero.- El Decreto nº CGC/2025/4753, de 2 de mayo, contra el que ahora se reclama, resuelve inadmitir la solicitud de acceso *“en base a la aplicación de la Ley General de Subvenciones como norma específica en virtud del artículo 20.5 LGS. En este sentido, la información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene carácter reservado sin que pueda ser comunicada a terceros. Teniendo, en todo caso carácter supletorio la LTAIBG, según su disposición adicional primera, inciso segundo. Por lo tanto, la única información sujeta a obligación de publicidad activa se encuentra, en este caso, en el siguiente enlace: <https://cabildo.grancanaria.com/servicios?articleId=3172250>”.*

Cuarto.- En el referido decreto ahora reclamado se argumenta, para inadmitir la solicitud de acceso a la información, lo que a continuación se expone:

“El objeto de la solicitud se encuentra subsumido en el apartado 2 de la “Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante). “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” Pues al tratarse de subvenciones públicas, entra en valoración la regulación específica de la transparencia en esta materia. En concreto, la Ley General de Subvenciones 38/2003, de 17 de noviembre (LGS, en adelante) que dedica su artículo 20 a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS): “art. 20: 1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas. (...) 5. La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...) 7. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de los datos contenidos en la base de datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto a los mismos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. 8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones y ayudas públicas convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos: a) las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. En el sector público estatal y local y en aquellas comunidades autónomas que no opten por prescindir de este procedimiento, la BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria. (...)

b) las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados, así como las devoluciones o reintegros exigidos. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal

o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal se adecuará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (...)” En este sentido, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su Sentencia de 14 Feb. 2024, Rec. 25/2023 (JUR\2024\1145775), señala lo siguiente: “El presente recurso de apelación debe resolverse a la luz de la LGS y de la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, en torno a la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con la obligación de secreto contenida en determinadas normas de rango legal. (...) Sobre la jurisprudencia, debemos remitirnos a las Sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo núm 244/2023 de 27 de febrero recurso núm 8073/21, núm 714/2023 de 29 de mayo recurso núm 373/2022. (...) Por ello, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia de esta Sala que antes hemos reseñado, que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entendemos que en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan resulta de aplicación la regulación específica establecida en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, que prevalece sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Dicho de otro modo, el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan.” Trasladando la jurisprudencia transcrita al presente recurso de apelación, debemos concluir: 1º el carácter reservado de la información contenida en la BNDS viene establecida en una norma de rango legal (art. 20.5 de la LGS) y la norma reglamentaria (art. 8 del RD 130/2019) no es más que una concreción. 2º existe un régimen específico en esta materia (art. 20.5 de la LGS), que prevalece sobre la regulación contenida en la Ley 19/2013. Por las razones expuestas, la Sentencia de instancia no efectúa una interpretación contraria a derecho de la Disposición Adicional Primera, apartado segunda de la LTAIBG, como defiende el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Existe un régimen específico en esta materia (subvenciones), tal y como resolvió la Sentencia apelada, que esta Sala confirma.” Posteriormente, se ha dictado la Sección 1ª de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el, Auto de 6 Nov. 2024, Rec. 4882/2024, admitiendo el recurso de casación, sin que haya recaído sentencia al día de la fecha.”

Quinto.- En la reclamación presentada la ahora reclamante manifiesta lo que a continuación se expone:

“PRIMERO

Para denegar lo solicitado la Administración expone que el “El objeto de la solicitud se encuentra subsumido en el apartado 2 de la “Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante). “2. Se

regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” Quien suscribe, siguiendo numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entiende que la interpretación correcta de esta Disposición, consiste, en todo momento, en que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Ley de Transparencia), por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo pueden quedar desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado. Ello exige que otra norma de rango legal (en este caso sería la de subvenciones) incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse. Es decir, existirá un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolle en dicho ámbito el derecho de acceso a la información. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. Pero nos encontramos con que ello no es así. La LGS no tiene un régimen específico que desarrolle un acceso propio a la información pública. Así se refleja claramente en la Sentencia 4/2024 de la Audiencia Nacional: “La regulación contenida en la normativa que regula las subvenciones públicas no constituye un ordenamiento que pueda identificarse con un régimen específico propio que contenga una regulación completa que desarrolle en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía en general a efectos de satisfacer el derecho de acceso en materia de transparencia y buen gobierno, pues dicha regulación se diseña desde el prisma de la obligación de publicidad activa, pero no desde la vertiente de acceso de los ciudadanos a la información”.

La publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de las administradas y los administrados. Es lo que se ocurre con la Base de datos Nacional de Subvenciones (BNDS), que la Administración, de cualquier nivel territorial, está obligada a enviar una información sin necesidad de que sea requerida por los interesados. Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que incluye aquello que se encuentra publicitado e igualmente lo que no lo está como la propia Ley indica “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEGUNDO

En cuanto al segundo motivo que la Administración canaria esgrime para denegar lo solicitado, el mismo se basa en lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley General de Subvenciones: 5. La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (...) Esta

previsión del 20.5 de la LGS, desarrollada reglamentariamente, está referida a Base de Datos Nacional de Subvenciones, la que “operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas”. Quien suscribe considera que la regulación de la LGS y en concreto de la BDNS, no constituye una regulación específica y alternativa en el ámbito de la transparencia de las subvenciones para desplazar en su totalidad a la Ley de Transparencia precisamente porque lo que regula es únicamente la BDNS, que se refiere a la publicidad activa y como ya ha reseñado la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Con respecto al carácter reservado de la información, el art. 20.5 de la LGS, regula la cesión de los datos contenida en la BDNS a terceros, tal y como se desprende de su tenor literal, señalando una serie de supuestos en que se permite legalmente esta excepción en los casos en que dichos terceros (que siempre son instituciones públicas) necesiten esa información para cumplir adecuadamente con sus funciones, con lo que, estamos, en todo caso, en el ámbito de la cesión de datos. La BDNS ofrece información sobre subvenciones y ayudas públicas, a los efectos de publicidad activa, pero ello no exime a la Administración Pública de que la ciudadanía tenga el derecho a conocer cómo se toman las decisiones que les afecta, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras Instituciones, según el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Si el artículo 20.5 de la LGS tuviese carácter absoluto, tal y como la normativa de subvenciones está desarrollada a través de su Ley y Reglamento, el contenido de esta materia quedaría fuera del alcance de la información pública, es decir, ningún interesado podría conocer jamás si las ayudas públicas se han concedido con objetividad y conforme a derecho, porque sólo se podría disponer de la información de lo que la propia Administración pública interesada volcara en la BDNS.

TERCERO

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, tiene como objeto adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones. El propio Reglamento establece en su apartado 14 que el mismo no regula el tratamiento de los datos personales de las personas jurídicas. En ningún momento se han solicitado datos de carácter personal de personas físicas, ya que lo requerido es el proyecto que una persona jurídica ha presentado en relación con una convocatoria de subvenciones y que ha sido objeto de una disposición dineraria realizada por esa Administración Pública (art. 2.1 de la Ley General de Subvenciones). Si dicho proyecto contuviera datos de carácter personal, estaríamos en consonancia con la Administración en que los mismos no aparecieran reflejados en la información que se facilitara. Pero lo que, normalmente, contiene un proyecto de subvenciones de estas características es la especificación de un objetivo desarrollado a modo de proyecto, que se llevará a cabo por personas determinadas (de las que no se solicita identificación) y se destinará a un fin y/o colectivo específico del cual se conoce, en este caso, sus particularidades, pero que, en principio, tampoco debería estar individualmente identificado.

CUARTO

En apoyo a su Resolución denegatoria de la información, la Administración canaria cita, por un lado, una Sentencia -Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su Sentencia de 14 Feb. 2024, Rec. 25/2023 (JUR\2024\1145775)- la cual no tiene relación alguna con el caso que aquí nos trae, pues se refiere a datos en poder del Banco de España, supeditados a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, referido a la “obligación de secreto”, es decir, a una regulación específica respecto a la información que puede ser suministrada, y, por otro, un Auto de 6 Nov. 2024, Rec. 4882/2024, admitiendo un recurso de casación, sin que haya recaído sentencia al día de la fecha de la Resolución desfavorable.”

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 16 de septiembre de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Séptimo. - El 24 de septiembre de 2025, con registro de entrada número 2157/2025, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada remitiendo copia del expediente de acceso e informe de fecha 23 de septiembre de 2025 de la Unidad de Transparencia.

Octavo.- En el referido informe se recoge lo que a continuación se reproduce:

“Que el Servicio de Igualdad y Violencia de Género del Cabildo de Gran Canaria ha facilitado a la Unidad de Transparencia el documento solicitado. Segundo: Que el que suscribe entiende que la SAN de 14 de febrero de 2024 (Rec. 25/2023) versa sobre un caso similar al que nos ocupa, siendo parte apelante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El origen del litigio es la solicitud, vía Ley de Transparencia, de la copia de un expediente de subvención obrante en la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. En el fundamento jurídico quinto de la sentencia de la Audiencia Nacional se concluye sobre el carácter reservado de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS, en adelante) regulada en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones. Y que por lo tanto ha de operar el segundo apartado de la disposición adicional primera de la LTIPBG que señala que: se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. La ponente lo expresa con el siguiente tenor (subrayado propio): “El presente recurso de apelación debe resolverse a la luz de la LGS y de la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con la obligación de secreto contenida en determinadas normas de rango legal. [...] Trasladando la jurisprudencia transcrita al presente recurso de apelación, debemos concluir: 1º el carácter reservado de la información contenida en la BDNS viene establecida en una norma de rango legal (art. 20.5 de la LGS) y la norma reglamentaria (art. 8 del RD 130/2019) no es más que una concreción. 2º existe un

régimen específico en esta materia (ar. 20.5 de la LGS), que prevalece sobre la regulación contenida en la Ley 19/2013. Por las razones expuestas, la Sentencia de instancia no efectúa una interpretación contraria a derecho de la Disposición Adicional Primera, apartado segunda de la LTAIBG, como defiende el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Existe un régimen específico en esta materia (subvenciones), tal y como resolvió la Sentencia apelada, que esta Sala confirma.”

Tercero: También conviene mencionar que ante el fallo desfavorable de la Audiencia Nacional, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siendo este admitido a trámite mediante ATS 13515/2024, de 6 de noviembre de 2024, no teniendo constancia ni conocimiento de que el Alto Tribunal Supremo se haya pronunciado al respecto a la fecha de emisión del presente informe. Cuarto: Así las cosas, esta Consejería entiende que no puede acceder a facilitar copia del proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO”, CIF G13426671, en la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita, al menos en tanto en cuanto se ventile el recurso presentado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por parte del Tribunal Supremo.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 3/2016, de 16 de junio, de cabildos insulares regula en su Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para

la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de mayo de 2025. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 2 de mayo de 2025, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **al proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO” en la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- La entidad reclamada fundamenta la inadmisión de la solicitud de acceso a la información *“en base a la aplicación de la Ley General de Subvenciones como norma específica en virtud del artículo 20.5 LGS. En este sentido, la información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene carácter reservado sin que pueda ser comunicada a terceros. Teniendo, en todo caso carácter supletorio la LTAIBG, según su disposición adicional primera, inciso segundo. Por lo tanto, la única información sujeta a obligación de publicidad activa se encuentra, en este caso, en el siguiente enlace: <https://cabildo.grancanaria.com/servicios?articleId=3172250>”*

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en de la misma manera, la Disposición adicional primera de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información

pública recoge las *“Regulaciones especiales del derecho de acceso”*, estableciendo en su apartado segundo que: *“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

VII.- Visto lo alegado por la entidad es importante tener en cuenta, entre otras, la Sentencia número 748/2020, de 11 de junio de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección tercera, que desestima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección séptima), de 23 de noviembre de 2018, que desestimó el recurso de apelación 53/2018 formulado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria confirmado la sentencia número 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4 que desestima el recurso 36/2016 contra las resoluciones del CTBG R/0144/2016, de 23 de junio de 2016 y R/0230/2016, de 24 de agosto de 2016, que se confirman por ser conformes a derecho.

El Tribunal Supremo, en auto de fecha 4 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional al objetivo para la formación de la jurisprudencia, consiste en interpretar la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación, es este caso, con el artículo 40.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, a fin de determinar si el citado artículo 40.1 del Estatuto prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En el fundamento jurídico segundo de su Sentencia número 748/2020, de 11 de junio de 2020, el Tribunal Supremo recoge que *“el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o métrica determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.”*

Y tras reproducir las letras a) y f) del artículo 40.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público manifiesta que *“a juicio de este Tribunal, el precepto transcrito no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas a los empleados que representan y la información que les atañe.*

Dicha norma se limita a señalar que los representantes de los trabajadores (las juntas de Personal y los Delegados de Personal) han de recibir información sobre determinados aspectos, entre ellos “la evolución de las retribuciones del personal”. Una interpretación flexible de esta norma permitiría entender que bajo la expresión “evolución de las retribuciones” se incluyen las variaciones que se producen como consecuencia de la productividad y los criterios de reparto.

Pero, en todo caso, aun cuando se acogiese una interpretación más restrictiva, el precepto no impide ni limita el derecho a tener acceso a otros datos distintos, incluyendo aquellos que inciden directamente en la retribución del personal al que representan. El mero hecho de ser destinatario natural de una información concreta no equivale a limitar su derecho a solicitar una información pública distinta.

Concluyendo que *“En definitiva, el precepto en cuestión no fija límites o condiciones en el contenido de la información que puede solicitar y obtener las Juntas de Personal, por lo que no se constituye como un régimen jurídico específico de acceso a la información que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno”.*

Frente a la posible aplicación de los límites del artículo 14.1, letra e) y g) la Audiencia Nacional consideró que la información solicitada, referida a los criterios seguidos para el reparto de los incentivos, no afecta a terceros ni a la normativa de protección de datos. Tampoco consideró acreditado que ello ponga en situación de riesgo la actuación de la inspección de persecución del fraudulento fiscal o tenga trascendencia tributaria.

El Alto Tribunal considera que *“si la Administración considerase que la información solicitada puede interferir o poner en riesgo una actividad inspectora en curso, la Ley permite en su artículo 16 la posibilidad de establecer límites parciales a la información que se proporciona, razonando concretamente las causas que impiden acceder a parte de la información solicitada, lo que no es posible sostener es que toda información relacionada con el reparto de la productividad, incluso respecto de ejercicios ya cumplidos, debe ser excluida.*

Por ello, este Tribunal considera, en consonancia con lo afirmado en las instancias anteriores, que la información solicitada podría haberse proporcionado de forma que no se pusiese en peligro la actividad inspectora, y, en todo caso, si la Administración consideraba que algún extremo concreto podría suponer un peligro real en la lucha contra el fraudulento fiscal, debería haberlo justificado de forma expresa y detallada, explicado las razones por las que dicha información constituía un peligro para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o el desarrollo de la actividad investigadora del fraudulento fiscal.

Tal y como hemos señalado anteriormente, la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detalle que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida.”

VIII.- El Tribunal Supremo estableció la siguiente doctrina jurisprudencial:

“En respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de

acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El artículo 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas a los empleados que representan y la información que les atañe.”

IX.- Argumenta la entidad reclamante que está pendiente de recaer sentencia tras la admisión de recurso de casación por Auto de la Sección 1ª de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, para saber si en el caso que ahora nos ocupa nos encontramos ante un régimen específico de acceso a la información. A este respecto debemos subrayar que ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo respecto a la aplicación supletoria de la ley de transparencia en estos supuestos. Así, el Tribunal Supremo ha reconocido la aplicación supletoria de la ley de transparencia aunque exista un régimen jurídico de acceso en numerosas sentencias, entre ellas en su Sentencia 312/2022, de 10 de marzo de 2022, que desestima el recurso de casación número 3382/2020, interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Girona contra la sentencia nº 1074/2019, de 18 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo nº 34/2016), en la que concluye que “*el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno*” (artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública).

Esta viabilidad de la reclamación, recoge la referida sentencia, “*no es fruto de ninguna técnica de “espiguo” normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, **se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información**, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.”*

Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que quien suscribe entiende que aún estando pendiente de resolución el referido recurso de casación, la ley de transparencia es de aplicación, en su caso, supletoria, a la reclamación que ahora nos ocupa.

X.- La entidad reclamada solicitó: *“Copia del proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO”, CIF G13426671, en la mencionada convocatoria y subvencionado por esa Consejería con fecha 19/07/2024, con un importe 20.000 euros, según datos publicados en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas”, en relación con la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”, dirigida a entidades sin ánimo de lucro para el año 2024, anunciada en el Boletín Oficial de Las Palmas número 32, de 13 de marzo de 2024 y que puede consultarse el extracto en su dirección web <https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php>, y el texto completo en la url <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias/747871>*

XI.- La LTAIP recoge en su artículo 31 las obligaciones de publicidad activa en los siguientes términos:

“Artículo 31. Información de las ayudas y subvenciones.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de las ayudas y subvenciones de sus órganos y de los órganos de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, hará pública y mantendrá actualizada la información de las ayudas y subvenciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siguiente:

a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobados. Asimismo, dichos planes deberán ser publicados en el «Boletín Oficial de Canarias», dentro de los veinte días siguientes a su aprobación.

b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

c) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Además, la relación de subvenciones concedidas sin promover la concurrencia, especificando la persona o entidad beneficiaria, el importe y el destino de la misma, se publicará trimestralmente en el «Boletín Oficial de Canarias», dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural. En el caso de ayudas y subvenciones que se concedan sin promover la concurrencia, se expresaran las razones o motivos que justifiquen la no existencia de convocatoria pública.

2. La publicación de los beneficiarios de las ayudas y subvenciones concedidas prevista en el apartado anterior no se realizará cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

Ahora bien, el que la información solicitada no se encuentre dentro de las obligaciones de publicidad activa no quiere decir que no pueda obtenerse en el ejercicio del derecho de acceso

a la información. En efecto, la publicidad activa se refiere a la obligación de publicar, de forma proactiva y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, los contenidos informativos que señalan las leyes mientras que el derecho de acceso es un derecho constitucionalmente reconocido no existiendo un límite al acceso a la información que solo permita el acceso a aquella información que está sujeta a publicidad activa. A este respecto puede consultarse la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 38/2016 que recoge que: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía."*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: **Transparencia proactiva**, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la **Transparencia reactiva**: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

A mayor abundamiento debe subrayarse que la **Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la que se ha subrayado que el derecho de acceso *"es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa."*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”

XII.- Examinada la documentación remitida por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el trámite de audiencia, se constata que no existe manifestación sobre la aplicación al acceso de alguna de las causas de inadmisión de las recogidas en el artículo 43 de la LTAIP ni de los límites contenidos en sus artículo 37 y 38, ni ponderación sobre el interés del acceso y el posible perjuicio que el mismo puede causar, por lo que este Comisionado no dispone de una información precisa sobre su posible aplicación, que deberá tener en cuenta y ponderar la entidad reclamada.

En ocasiones como la presente, cuando la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación de la Plataforma Estatal de Organizaciones de Mujeres por la Abolición de la Prostitución (PAP), contra el Decreto nº CGC/2025/4753, de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 2 de mayo de 2025, que resuelve la solicitud de información formulada el 31 de marzo de 2025, relativa al **proyecto presentado por la Asociación “IN GÉNERO” en la convocatoria de subvenciones para el desarrollo del “Marco estratégico por la igualdad Gran Canaria infinita”.**

2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto anterior en el plazo máximo de quince días hábiles, en los términos del fundamento jurídico décimo segundo.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 6-7-2026

[REDACTED] - PLATAFORMA ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE MUJERES POR LA ABOLICIÓN DE LA PROSTITUCIÓN
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA